

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

En atención al informe secretarial de fecha 19 de mayo de 2021, toda vez que, la demanda fue subsanada en tiempo la demanda y la misma cumple con los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por RUTH ISABEL MESA en contra de INGRIS SIRLEY RUIZ LOPEZ, DIANA LORENA RUIZ MERO, LINNG KAREN RUIZ MERO, LUZ ESTRELLA RUIZ MERO, STHEFANY RUIZ MERO, FRANCISCO IGNACIO RUIZ MESA y THIAGO FRANCISCO RUIZ COBO representado legalmente por su progenitora CAROLINA COBO PERDOMO, en calidad de herederos determinados de FRANCISCO IGNACIO RUIZ CASTRO, así como los herederos indeterminados del referido señor.

2. NOTIFICAR a los demandados. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2.1. REQUERIR a la señora LINNG KAREN RUIZ MERO, para que allegue copia del registro civil de nacimiento, con el fin de verificar el parentesco con el señor FRANCISCO IGNACIO RUIZ CASTRO (q.e.p.d.).

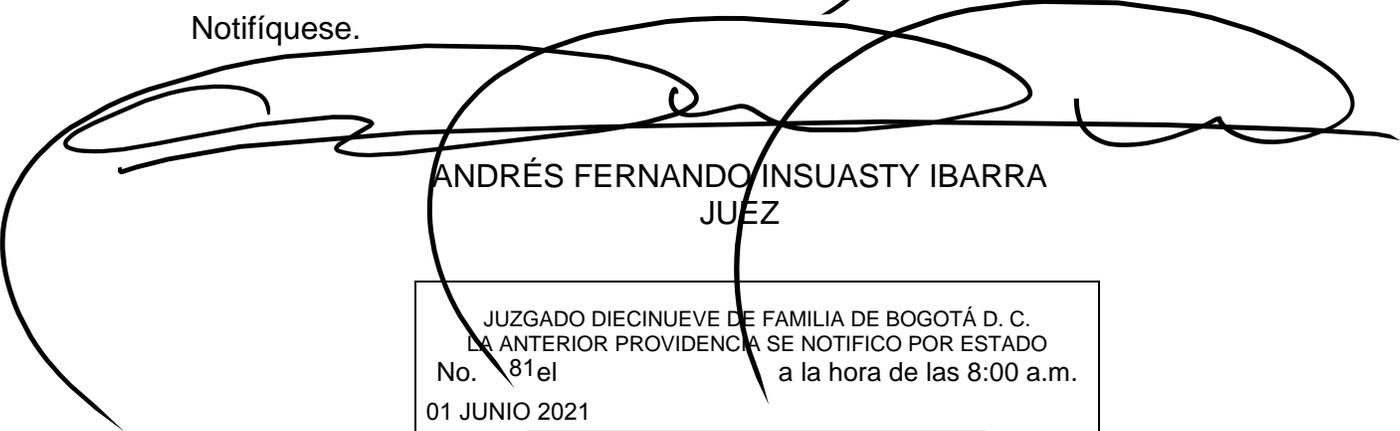
3. EMPLAZAR a los herederos indeterminados de FRANCISCO IGNACIO RUIZ CASTRO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. En atención a la solicitud de medidas cautelares, se advierte que el artículo 590 del C.G.P., no señaló el valor de la caución para esta clase de asuntos, sin que dicho evento excuse al juez para resolver lo pertinente, por lo tanto, el Juzgado aplicando un criterio de razonabilidad fijará el monto de la caución en el 20% del valor al que asciende la mayor cuantía para este año, entonces, previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$27.255.780**, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para lo cual se concede un término de diez (10) días.

5. RECONOCER personería jurídica a la abogada JENNIFER CATERINE MIRANDA, para actuar como apoderado judicial de la demandante, con las facultades y para los fines previstos en el poder conferido.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 81el a la hora de las 8:00 a.m.  
01 JUNIO 2021  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f312fdc7a29b4f63667243e639eb95df531109f34bcd9eb5552e3f1db8a1018**

Documento generado en 31/05/2021 09:26:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>